



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA MORENO CADENA.
APODERADO: JOSE FRANCISCO RONDON
DEMANDADO: EUGENIO MENGUAL RODRIGUEZ
RADICADO 54 518 40 03 002 **2015 00072 00**

A petición del apoderado de la parte demandante¹ y toda vez que no se ha dado cumplimiento a la orden calendada 27 de marzo de 2015 comunicada por oficio 497 de 15 de abril de 2015, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que informe los motivos y razones por los que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada por oficio 497 de 15 de abril de 2015. Para el anterior efecto Oficiesele y remítasele el referido oficio (folio 11 archivo 01).

SEGUNDO: NO ACCEDER al embargo de cuentas bancarias solicitado por el procurador judicial de la parte demandante, esto en razón, a que las mismas fueron embargadas con orden calendada 30 de junio de 2021 y se expidieron los oficios correspondientes.

TERCERO: REMITIR por conducto de secretaria de este Despacho el link del expediente digital, para que el apoderado de la parte actora verifique las cautelas solicitadas y decretadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 03 del expediente digital



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE
PAMPLONA.**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 54 518 40 03 002 2015 00382 00.
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS ROMERO
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: JUAN CARLOS CABARCAS TEHERAN

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 016: HOY 22 DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL PAMPLONA.
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: BLANCA ELIZABETH GUTIERREZ.
 APODERADA: MARTHA JAEL PARRA G.
 DEMANDADO: ZULMA MILENA SANTAFE RAMON
 RADICADO: 54 518 40 03 002 **2017 00265 00**

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BLANCA ELIZABETH GUTIERREZ contra ZULMA MILENA SANTAFE RAMON, con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, para lo que corresponda

ANALIZADA LA MISMA SE RESUELVE: Por considerar pertinente y conducente la liquidación se actualiza y modifica al 15 de abril de 2024, como a continuación se establece:

CAPITAL					1.000.000,00
INTERESES MORA LIQUI ANTERIOR					1.937.839,68
ABRIL DE 2022	19,05	1,46	2,20	31	22.687,67
MAYO DE 2022	19,71	1,51	2,27	31	23.412,40
JUNIO DE 2022	20,4	1,56	2,34	30	23.386,61
JULIO DE 2022	21,28	1,62	2,43	31	25.121,76
AGOSTO DE 2022	22,21	1,69	2,53	30	25.282,03
SEPTIEMBRE DE 2022	23,5	1,77	2,66	30	26.617,27
OCTUBRE DE 2022	24,61	1,85	2,78	31	28.681,21
NOVIEMBRE DE 2022	25,78	1,93	2,89	30	28.946,27
DICIEMBRE DE 2022	27,64	2,05	3,08	30	30.817,76
ENERO DE 2023	28,84	2,13	3,20	31	33.079,01
FEBRERO DE 2023	30,18	2,22	3,33	28	31.111,24
MARZO DE 2023	30,84	2,27	3,40	31	35.112,45
ABRIL DE 2023	31,39	2,30	3,45	30	34.516,11
MAYO DE 2023	30,27	2,23	3,34	31	34.535,84
JUNIO DE 2023	29,76	2,19	3,29	30	32.920,61
JULIO DE 2023	29,36	2,17	3,25	31	33.610,47
SEPTIEMBRE DE 2023	28,03	2,08	3,12	30	31.207,00
OCTUBRE DE 2023	26,53	1,98	2,97	31	30.694,07
NOVIEMBRE DE 2023	25,52	1,91	2,87	30	28.682,65
DICIEMBRE DE 2023	25,04	1,88	2,82	30	28.194,64
ENERO DE 2024	23,32	1,76	2,64	31	27.312,79
FEBRERO DE 2024	23,31	1,76	2,64	29	25.540,70
MARZO DE 2024	22,2	1,68	2,53	31	26.114,02
abril DE 2024	22,06	1,68	2,51	15	12.562,97

TOTAL INTERESES:
TOTAL CAPITAL E
INTERES

2.617.987,21

3.617.987,21

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OJEDA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: HOY 22 DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA NOTIFICO EN ANOTACIÓN POR ESTADO NO. 016 LA PROVIDENCIA ANTERIOR CONFORME AL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD.**

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 54 518 40 03 002 2018 00370 00.
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS
DEMANDADO: JOSE CONTRERAS CONTRERAS

En atención a la constancia secretarial que antecede y habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 016: HOY 22 DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO MARTÍNEZ VARGAS Y OTROS
APODERADO: FRANKLIN RAMON SUÁREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA ISBELIA VARGAS DE MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2019 00476 00**

Conforme a la constancia secretarial que antecede¹ y una vez verificada la misma, y habiéndose notificado la parte demandada en debida quien dentro del término legal y propuso excepciones de fondo o mérito, se tiene integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **CUATRO (4) DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para la realización de la audiencia de que trata el artículo con el 372, del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, la cual se llevará a cabo de **forma presencial**, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) **que los sujetos de prueba deberán asistir de forma virtual a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma** (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023); ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) los apoderados judiciales podrán conectarse virtualmente, para lo cual se enviará oportunamente el enlace de la reunión; vi) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, v) asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo PDF 020 Expediente Digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD GUEVARA
APODERADO: MARIO ENRIQUE LOTURCO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO AFANADOR Y OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2020 00075 00**

Habiéndose notificado la parte demandada en debida forma de la demanda conforme a lo dispuesto en el Artículo 108 del C.G.P en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, habiéndosele designado curador ad litem a la demandada, tal como se desprende de la providencia de fecha Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y teniendo además que el curador ad litem, contestó la demanda, pero no propuso excepciones, constituyen las razones por las cuales se considera integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia de lo anterior, no existiendo excepciones previas por resolver, procede el Despacho a fijar el día **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 en concordancia con el 372, 373 y 375 del C.G.P. en la que se evacuarán las etapas a que haya lugar, inclusive se proferirá la sentencia que corresponda, si es del caso, **la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Juzgado**, con el fin de salvaguardar la integridad de la prueba, salvo que se impartan otras directrices, lo que se dará a conocer junto con el enlace a través del cual deben ingresar.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DECLARACIÓN DE PARTE:** Por ser procedente de conformidad con el Art. 165 y 198 del CGP, se decreta declaración de parte a la demandante, la cual será practicada una vez culmine el interrogatorio de parte formulado por la Titular del Juzgado y el apoderado opositor.

TESTIMONIALES: Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de los señores **CARMEN INÉS CRUZ, GLADYS BAUTISTA, CONSUELO VERA, ANÍBAL PERALTE RUIZ, MELVA SANCHEZ VERA**, teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, **por gestión de la parte demandante.**

a. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda, a saber:

1. Escritura pública N° 67 de fecha 01 de enero de 1954, Notaria Segunda de Pamplona, registrada el día 25 de enero de 1954
2. Certificado especial de registro instrumentos públicos.
3. Certificado de Libertad y Tradición.
4. Certificado del IGA de cabidas y linderos

5. Registro civil de defunción de JOSEFA AFANADOR DE PEÑA
6. Registro civil de defunción de ANA MERCEDES AFANADOR
7. Certificación de la Registraduría de MARÍA VERÓNICA AFANADOR
8. Certificación de la Registraduría de MARÍA JOSEFA AFANADOR
9. Un (1) Recibos de servicios públicos.
10. Una factura de compra de materiales
11. Certificación de pago de mano de obra
12. Dictamen pericial

b. INSPECCIÓN JUDICIAL: Por ser una etapa propia de la acción que se esta demandando, conforme al Art. 375 del CGP., se decreta inspección Judicial al predio objeto de usucapión, la cual se llevará a cabo con asocio de perito, que en este caso lo es la Señora **Nancy Gómez Rozo**, por ser la auxiliar de Justicia que elaboró y suscribió el dictamen pericial acompañado con la demanda, quien deberá asistir el día de la audiencia.

c. DICTAMEN PERICIAL: Se decreta la contradicción del dictamen pericial asomado con la demanda, y suscrito por la perito **Nancy Gómez Rozo**, contradicción que se surtirá el día señalado para evacuar la audiencia citada.

a. INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la demandante MARIA TRINIDAD GUEVARA y demás demandados u opositores, siempre y cuando se hagan presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado de la opositora para que practique su cuestionario.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- **De la opositora CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS heredera del señor LUIS EDUARDO AFANADOR (Q.E.P.D),**

b. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda, a saber:

- Copia del certificado de defunción del señor Luis Eduardo Pabón Afanador de fecha 20 de abril de 1991.
- copia del registro civil de nacimiento de la señora Carmen Cecilia Pabón Vanegas.
- Copia del derecho de petición fechado 06 de agosto de 2020 dirigida al señor Omar Eduardo Pabón Contreras en calidad de propietario del establecimiento comercial de razón social “Centro Materiales Ferretería”.
- Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 06 de agosto de 2020, mediante la cual el administrador del establecimiento comercial “Centro Materiales Ferretería” adjunta copia de la factura de venta no 1060 expedida sin fecha
- Copia de la Certificación suscrita por la presidenta y vicepresidenta de la junta de acción comunal del barrio San Ignacio de Pamplona.

- Copia derecha de petición dirigido vía correo electrónico a la empresa Centrales Eléctricas de Norte de Santander con fecha 10 de agosto de 2020.
- c. **TESTIMONIALES:** Por cumplirse con lo señalado en el Art. 212 del CGP., se decreta el testimonio de los señores **ZULAY ORTEGA PABON, DIEGO FERNANDO MEDINA PABON, HENRY ORLANDO PARRA SANTAFE, SILVIA CRISTINA RUIZ GUTIERREZ y CARLOS ANDRÉS PABÓN CONTRERAS**; teniendo en cuenta la limitación prevista en el artículo 392 del CGP; quienes deberán concurrir el día de la audiencia, **por gestión de la parte opositora, señora CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS.**
- d. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la demandante MARIA TRINIDAD GUEVARA y demás demandados u opositores, siempre y cuando se hagan presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado de la opositora para que practique su cuestionario.
- e. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Por ser procedente de conformidad con el Art. 165 y 198 del CGP, se decreta declaración de parte a la opositora CARMEN CECILIA PABON VANEGAS, la cual será practicada una vez culmine el interrogatorio de parte formulado por la Titular del Juzgado.
- f. **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392, una vez el perito interviniente exponga su dictamen, se le dará uso de la palabra al apoderado opositor para su contradicción.
- g. **DICTAMEN PERICIAL DE OFICIO A PETICION DE PARTE:** Se **NIEGA** el decreto de esta prueba, por cuanto la misma debió ser aportada por la parte opositora, ya que contra este se aduce el dictamen pericial allegado con la demanda, ello conforme al art. 228 del CGP.
- **Del Opositor FERNANDO AFANADOR, heredero de NOHEMI AFANADOR**
- a. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas en cuanto puedan valer en derecho, las aportadas con la demanda, a saber:
- Registro civil de defunción de la señora NOHEMI AFANADOR.
- b. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Por ser procedente de conformidad con el Art. 165 y 198 del CGP, se decreta declaración de parte al opositor **FERNANDO AFANADOR**, la cual será practicada una vez culmine el interrogatorio de parte formulado por la Titular del Juzgado.

Se niega la declaración de parte y toda prueba solicitada por la señora de la señora **ANA MERY AFANADOR**, toda vez que, no acreditó el parentesco con los demandados.

- **Curadora Ad litem de JOSE PALOMINO AFANADOR, LUIS EDUARDO AFANADOR, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ANA MERCEDES AFANADOR, MARÍA VERÓNICA AFANADOR, NOHEMÍ AFANADOR y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Por ser una etapa propia de la audiencia del Art. 373 en concordancia con el Art. 392 se decreta interrogatorio de parte a la demandante MARIA TRINIDAD GUEVARA y demás demandados u opositores CARMEN CECILIA PABÓN VANEGAS y FERNANDO AFANADOR, siempre y cuando se hagan presente el día señalado para la audiencia, una vez finalice el cuestionario surtido por la Titular del Juzgado, se le concederá el uso de la palabra al apoderado de la opositora para que practique su cuestionario.

Cítese a las partes haciendo las advertencias legales, entre ellas i) **que los sujetos de prueba deberán asistir de forma presencial a la audiencia a fin de absolver el interrogatorio que se les formule y atender los demás asuntos relacionados con la misma (Art. 7 inciso 5 Ley 2213 de 2023)**; ii) que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, iii) **los apoderados pueden conectarse virtualmente a la diligencia para efectos de la práctica de pruebas (no aplica para la inspección judicial)**, para lo cual se les enviará el link oportunamente; iv) que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, v) las partes que no serán sujetos de prueba deben asegurarse de contar con un sitio apto para atender la audiencia, libre de ruidos e interrupciones y con buena conectividad a internet.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: RAMIRO GELVEZ DELGADO
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2021 00079 00**

Al correo electrónico del Juzgado, se recibió memorial suscrito por la demandada, solicitando el aplazamiento¹ de la audiencia programada para el próximo 30 de abril, solicitud que se fundamentó de la siguiente manera:

Yo NUBIA ROSA ROMERO CONTRERAS, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.682.140 de Chinacota, con domicilio en la carrera 5 N° 9-102 Villa Flórez en el municipio de Chinacota y con el debido respeto que mediante este oficio Solicito el aplazamiento de la audiencia prevista el día 30 de abril del 2024 en el horario de las 9:00 a.m., el cual realice la remisión del oficio según anexo a este escrito él envió del correo electrónico enviado el día 17 de abril de 2024 a las 12:10 PM mediante el cual se solicita lo siguiente: "Solicitud de envió o remisión el DICTAMEN PERICIAL DEL TITULO VALOR realizado por el PERITO al proceso civil municipal llevado por el JUZGADO 2 CIVIL DE ORALIDAD MUNICIPAL DE PAMPLONA bajo el número de proceso 0079-2021 para que obre al proceso civil", dirigido a la fiscalía FISCAL 2 SECCIONAL DE PAMPLONA que en la actualidad lleva el proceso penal.

Anexo: Pantallazo de envió del correo electrónico y copia del oficio de solicitud a la fiscalía.

Confrontada la petición con el estado actual del proceso, se advierte que:

1. El aplazamiento tiene como propósito incorporar las resultas de un dictamen pericial, situación que no es procedente por cuanto la oportunidad procesal para que las partes aporten pruebas, feneció.
2. Además, la providencia que decretó fecha de audiencia, se notificó por estado No. 8 del 1° de marzo de 2024, y está debidamente ejecutoriada, por cuanto no fue recurrida, por lo que goza de firmeza legal.
3. Por otra parte, la audiencia se programó para surtirse en los términos del Art. 121 del CGP y en consideración a la agenda del Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la Petición de aplazamiento de la audiencia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024, 8 AM. ART. 295 CGP.

¹ Archivo Pdf 93 Expediente Electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AKT MOTOS LA 10
DEMANDADO: ANDREA PAOLA ROJAS REYES y ELVIA ROJAS REYES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2022 00075 00

I. Objeto por decidir

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso, respecto del proceso de la referencia.

II. Consideraciones

La apoderada de la parte demandante dentro del presente trámite, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Para resolver lo propio, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 1625 C.C., que establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

A su turno, el artículo 461 del C.G.P., indica que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Por su parte, el artículo 116 numeral 1°, literal C) del C.G.P., reza que *“Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse”*: *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte”*.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, en el que se ha presentado solicitud de terminación de éste, por la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir², conforme al mandato otorgado.

De cara a dicho marco legal y armonizado con el devenir procesal se tiene que, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad privada y conforme a la solicitud presentada por la gestora judicial de la ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir (poder), es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como corolario de lo anterior, ordenar a la parte

¹ Archivo Pdf 27 Expediente Electrónico.

² Archivo 01 ibidem

demandante desglosar el título valor a la parte demandada con la constancia de su cancelación una vez sea solicitado por ésta³, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo y el correspondiente archivo del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante el desglose del título valor y la entrega a los ejecutados, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éste.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós⁴. **LÍBRESE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

QUINTO: ORDENESE la entrega de los depósitos judiciales que llegaren a existir a favor del demandante, con ocasión de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez


OLGA REGINA C. MAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP.

³ Artículo 116 numerales 1 inciso c y 3

⁴ Archivo Pdf 04 Expediente Digital



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD
RESIDENCIAL PLAZUELA MAYOR
APODERADO: FABIAN RAFAEL PORTILLA GÓMEZ
DEMANDADO: DANIEL NAYID RODRIGUEZ URBINA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2022 00203 00**

Una vez notificado el demandado el 08 de abril actual, del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a través de la secretaria del Juzgado, se tiene que éste mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado habilitado para tales efectos, allegó depósito judicial por valor de \$6'704,485.44, valor que indica, corresponde al capital adeudado e intereses moratorios al 15 de abril de 2024.

Siendo así las cosas **SE DISPONE**

PRIMERO: DAR A CONOCER a la parte demandante el Depósito judicial por valor de 6'704,485.44 pesos, aportado por el demandado, con el fin de dar por cancelada la obligación ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie al respecto y si es del caso solicite la terminación del proceso, para lo cual se le concede el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente por estado.

TERCERO: VENCIDO el término entes señalado, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16, FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: GRISELDA FLOREZ MORA
APODERADA: DIANA MARCELA MONTAÑEZ CUADROS
DEMANDADO: LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00111 00**

Milita petición de la apoderada de la parte demandante¹, para que se señale fecha de remate en el presente asunto, lo cual no es posible a la fecha, habida cuenta que no obra en el proceso las resultas de la diligencia de secuestro comisionada.

Corolario, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G del P², se dispone,

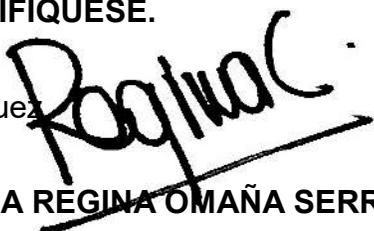
PRIMERO: NO ACCEDER a tramitar el avalúo del inmueble remitido, toda vez que no hay información sobre la diligencia de secuestro comisionada.

SEGUNDO: REQUERIR, a la Alcaldía Municipal de Pamplona, para que en el término de tres días informe las resultas del despacho comisorio 021 comunicado por correo electrónico a esa entidad el 26 de octubre de 2023, con copia a la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de remate elevada por la actora, hasta tanto no se surtan las etapas correspondientes al secuestro del inmueble, avalúo y traslado del avalúo del bien perseguido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN DEL DIECINUEVE DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 08 del expediente digital

² **Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes** conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días (negrilla fuera de texto)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00131 00.
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: ANA SMITH RODRIGUEZ PEÑARANDA.
APODERADO: DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: MAIRA A. PARADA PACHECO Y ESPERANZA PACHECO P.

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud de los correos enviados al Juzgado por la demandada ESPERANZA PACHECO PACHECO, quien manifiesta que le han descontado el monto de \$ 2.872.954 por lo que cree que ya pago la deuda, cuyo proceso se encuentra suspendido por insolvencia respecto de la otra demandada MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, según providencia del 16 de noviembre de 2023¹.

Previo a resolver de fondo la solicitud de la señora ESPERANZA PACHECO PACHECO, se debe tener en cuenta que:

1. Mediante providencia del 23 de mayo de 2023², se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar sobre el salario de la señora ESPERANZA PACHECO PACHECO, en calidad de demandada.
2. Que según solicitudes de la Fundación Liborio Mejía de Pamplona³, informa sobre las negociación de deudas de MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, dentro de la cual aparece como acreedor la demandante Ana Smith Rodríguez Peñaranda, sin mencionar el radicado pero si por el valor adeudado de \$ 2.000.000.
3. Que por la suspensión del proceso se interrumpieron los términos y dentro del mismo no se ha dictado la providencia de seguir adelante con la ejecución, pese a que las demandadas se encuentran debidamente notificadas.

Conforme a lo anterior, para dar trámite a la referida solicitud, se dispone **REQUERIR A LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA CON SEDE EN PAMPLONA**, para que en el término de tres días informe lo sucedido con la negociación de deudas de la señora MAIRA ALEJANDRA PARADA PACHECO, con C.C. 1013589332 y según Radicado: 0-0-23, informado el estado en que se encuentra. Comuníquesele al correo electrónico e insértese este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMANA SERRANO.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

¹ Cuad 1.PDF 14.

² Cuad. 1 PDF 05 y Cuad 2. PDF 01

³ Cuad 1 PDF-9-10.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA AURORA CAMARO
ABOGADA: CAMILA LOTURCO PABÓN.
DEMANDADO: MAIRA OMAIRA MONCADA ATUESTA
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00145 00

En atención a la constancia secretarial que antecede¹, y una vez constatada la misma el despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por la demandada **MAIRA OMAIRA MONCADA ATUESTA**, por intermedio de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Vencido el anterior término ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo Pdf 017 Expediente Electrónico.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD.

Pamplona, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00172 00.
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS PARADA ALARCÓN
APODERADA: DRA. DECSIKA YOJANA BOTIA
DEMANDADOS: CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que en providencia del 14 de marzo del año en curso se dispuso en el ordinal tercero de la parte resolutive:

*Ordenar a la parte demandada sociedad CÁLCULO INGENIERÍAS S.A.S, a restituir el inmueble arrendado ubicado en la ubicado en la carrera 9A No. 11C-22, apartamento 101 Bloque A, Urbanización Alhambra en el municipio de Pamplona, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia advirtiéndole que la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento continúa hasta la fecha en la que se haga la restitución efectiva. Si no fuere posible la entrega voluntaria de parte del demandado, previo informe al respecto por parte del demandante al despacho, dispóngase de su LANZAMIENTO, junto con todas las personas que de ella deriven derecho. **Para tal efecto se comisionará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA. Con tal fin, líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso y con las facultades que confiere la ley**” (negrilla ajena al texto original.)*

En este orden de ideas, se dispone que por Secretaría se libre el respectivo Despacho comisorio.

De otra parte, habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1° del C.G. P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 016: HOY 22 DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PARADA PARADA
APODERADA: ANGELA YULIETH BEDOYA VELAZCO
DEMANDADOS: JERSON YOVANI JAIMES LIZCANO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2023 00367 00**

En virtud de la respuesta dada por Tránsito y Transporte de Los Patios¹, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la mandataria judicial de la parte demandante la respuesta que milita en el archivo PDF 11 del expediente electrónico. Por secretaría del Despacho, remítasele la misma para lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR, al Director de Tránsito y Transporte de Los Patios para que aporte a este trámite el certificado del vehículo, y de esta forma de cumplimiento a lo solicitado por auto 01 de febrero de 2024. Lo anterior a costa de la parte interesada y conforme a lo estipulado en el Art. 317 del C.G del P.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada e integrar debidamente el contradictorio, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 11 del expediente digital



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: WILLIAM MALDONADO DELGADO
DEMANDADO: PRESENTACIÓN JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00383 00

OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que reza

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y atendiendo la petición del apoderado demandante¹, se observa que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024²), por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se indicaron de forma incorrecta los números de los pagarés objeto de ejecución, pues por error involuntario se les asignó el número de la obligación.

En tal sentido lo procedente es dejar sin efecto ni valor la providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y en su lugar quedará así:

Subsanada en debida forma la demanda de la referencia y teniendo que la misma reúne los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por el BANCO AGRARIO mediante apoderado judicial, al tenor de los Títulos Valores aportados, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 22 de febrero de 2024, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

¹ Archivo 16 del C01 Principal del expediente electrónico

² Archivo 15 ibidem.

SEGUNDO: En su lugar, en este proveído se ordena **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **PRESENTACIÓN JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.264.163 expedida en Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor del **BANCO AGRARIO** las siguientes sumas de dinero.

1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.250.000), correspondientes al saldo del capital insoluto del pagaré No 051306100011428.

1.1 QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.974), correspondientes a los intereses corrientes sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 24 de diciembre de 2022 hasta el 24 de junio de 2023.

1.2 Más los intereses moratorios el saldo del capital insoluto, causados desde el día 12 de octubre de 2023 hasta la fecha que efectuó el pago de la obligación.

2. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), correspondientes al saldo del capital insoluto del pagaré No 051306100012066.

2.1. CIENTO CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS MCTE (\$104.027), correspondientes a los intereses corrientes sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 20 de abril de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 12 de octubre de 2023 hasta la fecha que efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022³, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **PRESENTACIÓN JAIMES** y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor⁴.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma⁵.

³ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

⁴ Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁶ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se **DECRETA** la inscripción y posterior embargo y secuestro del inmueble distinguido como “PALMIRA” ubicado en la VEREDA CHILAGAULA del municipio de PAMPLONA (N de S), identificado bajo el número de folio de Matricula Inmobiliaria 272-10257 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Pamplona – (N de S), de propiedad del demandado.

Para efectividad de la medida, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandante, registre los embargos, y expida los correspondientes certificados, conforme a lo ordenado en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada sobre cuentas bancarias del demandado, toda vez que, al estarse impetrando en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía, es lógico que el cumplimiento de la obligación depende del bien inmueble dado en hipoteca.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-557/02, reza que:

“Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos”.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁷ y la vigencia de la tarjeta profesional⁸,

⁶ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...

⁷ Archivo PDF 13 del expediente electrónico.

⁸ Archivo PDF 14 ibídem.

se encontró que ésta se encuentra vigente y que la profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOVENO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a la medida decretada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', written over a horizontal line that extends to the right.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM.
ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: JORGE ANDRES MOGOLLON PEDRAZA.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 0032 00**

En virtud de la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte actora¹, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² en concordancia con el artículo 108 y 291 numeral 4 del C. G. P, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JORGE ANDRES MOGOLLÓN PEDRAZA, identificado con la c.c. No.1.094.273.396, para que se presente a recibir notificación de la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo el número 54 518 40 03 002 2024 00032 00.

SEGUNDO: INCLUIR la publicación, del anterior numeral en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: una vez registrado el emplazamiento, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, sin que los emplazados comparezcan, pase a Despacho, se le designar curador ad litem, con quien se surtirá el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN DEL 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP

¹ Archivo 08 ibidem

² ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CASA DE MERCADO DE PAMPLONA.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES
DEMANDADO: MARIA OLINDA GALLARDO BECERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00040 00**

Milita petición del apoderado de la parte demandante¹ para que se ordene el emplazamiento de la demandada, para lo cual manifiesta que desconoce su residencia o lugar de trabajo”.

Para resolver lo propio debe atenderse que el artículo 384, numeral 2 del C.G.P. establece que tratándose del proceso de restitución de inmueble arrendado:

“Para efecto de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”

No obstante, en el escrito de demanda, el procurador judicial indicó como dirección para dicho propósito: “local comercial identificado con el Código No. 327, Puesto No. 327 de la Casa de Mercado de Pamplona y/o en la Vereda Navarro Finca Nuevo Pinatar Km 8 vía a Bucaramanga, teléfono 3158011811, se desconoce correo electrónico”.

Conforme a lo anterior, es claro que no se ha acreditado que se hubiese realizado la gestión de notificación a la otra dirección aportada en el libelo genitor o al número celular aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona,

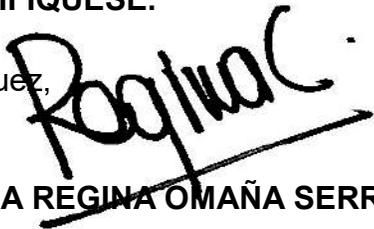
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento solicitado, hasta tanto se realice la notificación a la dirección “Vereda Navarro Finca Nuevo Pinatar Km 8 vía a Bucaramanga”

SEGUNDO: REQUERIR, al apoderado de la parte actora para que haga las gestiones pertinentes a la notificación de la demandada Sra. MARIA OLINDA GALLARDO BECERRA, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda “Vereda Navarro Finca Nuevo Pinatar Km 8 vía a Bucaramanga”. El anterior requerimiento se realiza en los términos del art. 317 del C. G. P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP

¹ Archivo 08 del expediente digital



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: JOSE BAUTISTA LEAL
RADICADO: 54 518 40 03 001 **2024 00067 00**

I. OBJETO POR DECIDIR

Se procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que reza:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y atendiendo la petición del apoderado demandante¹, se observa que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se omitió librar orden de pago por los intereses de mora respecto de las cuotas vencidas, aspecto que acaeció, toda vez que el abogado demandante no liquidó los mismos, conforme lo exige el artículo 82 numeral 4 al señalar como requisitos de la demanda que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Así las cosas, lo procedente en su momento debió ser la inadmisión de la demanda, por no estar liquidados y cuantificados en debida forma los intereses de mora, respecto de las cuotas vencidas, pues como se desprende de la demanda primigenia el abogado demandante solo se limitó a señalar la fecha en la cual se hizo exigible cada instalamento vencido.

A pesar de lo anterior y teniendo en cuenta que ya se libró orden de pago sin incluir los referidos intereses, lo procedente es dejar sin efecto ni valor la providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se libró orden de pago, y en su lugar quedará así:

Revisado el libelo genitor y sus anexos y encontrando satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. Del P, se admite la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, promovida mediante apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSÉ BAUTISTA LEAL, que tiene como objeto de litigio la obligación contenida en el

¹ Archivo 08 del C01 Principal del expediente electrónico

² Archivo 07 ibidem.

Pagaré No. 90000167294, respaldada con el título hipotecario de escritura pública No. 1404 del 11 de noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Círculo de Pamplona, ya que de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 22 de febrero de 2024, en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOSE BAUTISTA LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.267.973, para que en el término de (5) días, pague a favor del BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero.

Pagaré No. 90000167294

1. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS, CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$462.312,42)**, por concepto de cuota en mora que debía ser cancelada el 25 de agosto de 2023

1.1 Más los intereses de mora que se causen desde el 26 de agosto de 2024 y hasta el pago efectivo de la obligación.

2. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$466.245,37)**, por concepto de cuota en mora que debía ser cancelada el 25 de septiembre de 2023

2.1 Más los intereses de mora que se causen desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación.

3. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$470.211,77)**, por concepto de cuota en mora que debía ser cancelada el 25 de octubre de 2023

3.1 Más los intereses de mora que se causen desde el 26 de octubre de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación.

4. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$474.211,92)**, por concepto de cuota en mora que debía ser cancelada el 25 de noviembre de 2023

4.1 Más los intereses de mora que se causen desde el 26 de noviembre de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación.

5. La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$478.246,10)**, por concepto de cuota en mora que debía ser cancelada el 25 de diciembre de 2023

5.1 Más los intereses de mora que se causen desde el 26 de diciembre de 2023 y hasta el pago efectivo de la obligación.

6. **SETENTA MILLONES TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$70.033.911.42)** por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 90000167294.

6.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se **DECRETA** la inscripción y posterior embargo y secuestro del inmueble urbano de propiedad del demandado JOSE BAUTISTA LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.267.973, ubicado en la Calle 8 No. 8-35 Edificio EMILIANO, apartamento 501, Torre A en el municipio de Pamplona e identificado con matrícula inmobiliaria **No. 272-57635** de la Oficina de Registros Públicos de esta municipalidad.

Para efectividad de la medida, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que, a costa de la parte demandante, registre los embargos, y expida los correspondientes certificados, conforme a lo ordenado en el artículo 593 numeral 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la parte demandada y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que propongan las excepciones que tengay quieran hacer valer a su favor¹.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

SEXTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430 y subsiguientes y art. 468 del CGP del C. G. del Proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para integrar el contradictorio, con la debida notificación de la parte demandada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que, revisados los antecedentes disciplinarios⁴ y la vigencia de la tarjeta profesional⁵, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.

⁴ Archivo 05 del expediente electrónico

⁵ Archivo 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DINA ALEJANDRA JAIMES MOTTA
APODERADO: NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA.
DEMANDADO: NIYIRITH BAQUERO ALVAREZ- OTRO.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00132 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda y sus anexos se tiene que el hecho segundo es contrario a lo señalado en el título valor objeto de ejecución, pues en este se consignó como fecha de vencimiento de la obligación el 24 de septiembre de 2023 y en el hecho en mención se dice que debió pagarse el 23 de marzo del año 2023, por lo que deberá corregirse esta falencia.
2. Del mismo modo, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la obligación, en el numeral segundo de pretensiones, se advierte que se están cobrando intereses moratorios en una data en la cual no se había vencido la obligación, situación que deberá aclarar.
3. Deberá corregirse el acápite de procedimiento, por cuanto la naturaleza del proceso es ejecutiva y no verbal sumario como allí se determinó.
4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADO: JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE.
DEMANDADO: EDWIN JANUAR ORTIZ VACA.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00133 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **EDWIN JANUAR ORTIZ VACA**, identificado con la C.C. No. 86010219, para que en el término de (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 1.796.531)** por concepto de saldo de capital del pagaré No. 4760086817, aceptado por el demandado el día 21 de diciembre de 2022.
- 2. DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$ 219.913)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 24 de octubre de 2023 al 8 de marzo de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 9 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.
- 3. CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$49.803.954)**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 4760086816, aceptado por el demandado el día 21 de diciembre de 2022.
- 4. SEIS MILLONES NOVENTA Y SIES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 6.096.518,00)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 24 de octubre de 2023 al 8 de marzo de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 9 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **EDWIN JANUAR ORTIZ VACA**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO: FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ
DEMANDADO: JULIAN ERNESTO CARVAJAL LEAL.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00134 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JULIAN ERNESTO CARVAJAL LEAL** para que en el término de (5) días, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN PESO (\$24.565.201)** por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No 14426142
- 2. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.559.694).** suma pactada dentro del pagaré No 14426142
- 3. TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 360.260)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 21 de febrero de 2024 al 08 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, más las que se generen desde el día 9 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **JULIAN ERNESTO CARVAJAL LEAL**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN
DEMANDADO: KELLY JASMIN VELAZCO GARCIA.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00137 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **KELLY JASMIN VELAZCO GARCIA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.094.271.833, para que en el término de (5) días, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$12.829.027)**, por concepto de capital contenido en pagaré sin número, suscrito el 16 de junio de 2021 y con fecha de vencimiento 2 marzo de 2023.
 - 1.1 **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.830.650,)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 3 de marzo de 2023 al 11 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, más las que se generen desde el día 12 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.
2. **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$17.534.625)** por concepto de capital contenido en pagaré No. 18869975, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023.

2.1 **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$6.549.040)** por concepto de intereses de mora, causados desde el 1 de marzo de 2023 al 11 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, más las que se generen desde el día 12 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **KELLY JASMIN VELAZCO GARCIA**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.' with a horizontal line underneath.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JESUS ARISTIDES VILLAMIZAR MEJIA
APODERADO: MARTHA SOVEIDA SUAREZ CONTRERAS.
DEMANDADO: JORGE ORLANDO MALDONADO PARRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00138 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, cumple con los requisitos del artículo 82, 422 y 468 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda se tiene que el relato fáctico es incompleto en la medida en que se omitió hacer mención a la obligación que pretende cobrarse ejecutivamente.
2. No se eleva ninguna pretensión propia del proceso ejecutivo con garantía real, elemento necesario para que este despacho lleve a cabo la efectividad de la garantía real.
3. En relación con los anexos de la demanda, se echa de menos el título escriturario objeto de ejecución hipotecaria, por lo que deberá allegarse el mismo.
4. Deberá aportarse un certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de hipoteca, con una vigencia no superior a un mes, conforme lo exige el Art. 468 del CGP.
5. En virtud de la manifestación bajo la gravedad del juramento, de que se desconoce dirección electrónica del demandando, deberá indicarse una dirección de notificación física completa del demandado, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
6. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Regina C.', with a horizontal line drawn underneath it.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROFESORES
APODERADO: FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN
DEMANDADO: BELKY HANEY HERRERA YÁÑEZ
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00139 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **BELKY HANEY HERRERA YÁÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 60.342.167, para que en el término de (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES** las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$25.511.768), por concepto de capital contenido en pagaré No 810054806.

1.1 TRES MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.080.540.) por concepto de intereses de mora, causados desde el 11 de octubre de 2023 al 12 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, más las que se generen desde el día 13 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **BELKY HANEY HERRERA YÁÑEZ**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPROFESORES
APODERADO: FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN
DEMANDADO: FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00140 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 60.263.070, para que en el término de (5) días, pague a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES – COOPROFESORES** las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$50.210.280) por concepto de capital contenido en pagaré No 81-003668-2.

1.1 SIETE MILLONES QUINTOS VEINTESEIS MIL SESCIENTOS SEIS PESOS (\$7.526.606) por concepto de intereses de mora, causados desde el 1 de noviembre de 2023 al 12 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, más las que se generen desde el día 13 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

2. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$30.869.320), por concepto de capital contenido en pagaré No 81-003685-8.

2.1 CUATRO MILLONES QUINTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$4.511.803) por concepto de intereses de mora, causados desde el 1 de noviembre de 2023 al 12 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, más las que se generen desde el día 13 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

3. DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$12.138.073), por concepto de capital contenido en el pagaré No 81-003418-2.

3.1 UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$1.710.805,) por concepto de intereses de mora, causados desde el 7 de noviembre de 2023 al 12 de marzo de 2024, fecha de presentación de la demanda, más las que se generen desde el día 13 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **FLOR MIREYA CARVAJAL VILLAMIZAR**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957.

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
APODERADO: JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ
DEMANDADO: VITALIA OVALLOS RAMIREZ
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00144 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **VITALIA OVALLOS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.365.508, para que en el término de (5) días, pague a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/C. (\$4.944.612)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré electrónico No. 9864941.
 - 1.1 **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILQUIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C. (\$779.596)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenido en el pagaré No 9864941.
 - 1.2 Mas los intereses de mora que se causen desde el 14 de marzo de 2024 fecha de presentación de la demanda y hasta que efectivamente se pague la obligación.
2. **DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$214.580)**, - por concepto de honorarios y comisiones tasadas, de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa y pactados dentro del pagaré No 9864941.

3. **DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$12.628)**, por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
4. **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$988.922)**, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **VITALIA OVALLOS RAMIREZ**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

⁵ Archivo PDF 06 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 07 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: NORBERTO EDUARDO DUARTE CALDERON
APODERADO: CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO.
SOLICITADA: SANDRA GALLEGO
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00145 00

Vista la solicitud presentada por el señor **NORBERTO EDUARDO DUARTE CALDERON**, a través de apoderado judicial, de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a SANDRA GALLEGO, y advirtiendo que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 184 del C.G.P el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal, adelantada por el señor **NORBERTO EDUARDO DUARTE CALDERON**, en contra de **SANDRA GALLEGO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, para que se lleve a cabo la diligencia de interrogatorio, el cual se formulará verbalmente, por el apoderado de la solicitante el día de la audiencia señalada.

TERCERO: La diligencia se celebrará de forma presencial, en la sala de audiencias del Juzgado; **advirtiéndose que la inasistencia del citado al interrogatorio de parte solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria. (art. 204 del C.G.P).**

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.**

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO**, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial del señor NORBERTO EDUARDO DUARTE CALDERON, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la solicitud de prueba extraprocésal (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención¹, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024, 8:00 AM.
ART. 295 CGP

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL, LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: MARIA LUDIS JAIMES MOGOLLON
APODERADO: MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ
DEMANDADO: BELKY SULAY VILLAMIZAR GRANADOS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00147 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **VERBAL, DE LESIÓN ENORME** cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En el hecho segundo se indica que el negocio jurídico celebrado entre la parte demandante y demandada careció de precio, sin embargo, de la Escritura Pública No. 1.482 de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Pamplona, aportada como anexo, se desprende que el valor del contrato fue por SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000), por lo que deberá aclararse dicha situación, lo que tendrá incidencia en la cuantía del proceso, aspecto que también debe ajustar, llegado el caso (Numeral 5 del art. 82 C.G.P. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, (...).
2. Se tiene que los folios de matrícula aportados como anexo datan del año 2022, por lo que deberán allegarse con expedición no superior a 30 días.
3. La escritura pública No. 1.482 de 2021 aportada como anexo, se encuentra incompleta, por lo que deberá allegarse la misma de forma íntegra.
4. Se echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad, conforme a la Ley 640 de 2001 en concordancia con la Ley 2220 de 2022, por lo que deberá subsanarse esta deficiencia, o de lo contrario allegar la caución del Art. 590 de la norma procesal vigente.
5. En relación con la medida cautelar solicitada, deberá adecuarla a las precedentes en esta clase de procesos, toda vez que la peticionada es propia del proceso ejecutivo.
6. Deberá adecuarse la cuantía del proceso, teniendo en cuenta para ello lo normado en el Artículo 26 del CGP.
7. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda y el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024 . 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EGDA ROCIO TRUJILLO LATORRE
APODERADO: HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.
DEMANDADO: JAIRO GARCIA VERA.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00114 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la señora **EGDA ROCIO TRUJILLO LATORRE**, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JAIRO GARCIA VERA**, identificado con C.C 1.094.243.317 expedida en Pamplona, para que en el término de (5) días, pague a favor de la señora **EGDA ROCIO TRUJILLO LATORRE**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 26 de julio de 2023.
- 2. QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$525.236)**, por concepto de intereses de mora, causados desde el 27 de agosto de 2023 al 20 de marzo de 2024 fecha de presentación de la demanda, demás que se generen desde el día 21 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **JAIRO GARCIA VERA**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**, para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

⁵ Archivo PDF 06 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 07 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EGDA ROCIO TRUJILLO LATORRE.
APODERADO: HEIDY ANDREA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.
DEMANDADO: JAIRO GARCIA VERA.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00150 00**

Por petición de la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR y en atención a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 155 del Código Sustantivo Laboral; 593 numeral 9 y 599 del C.G.P., se decreta el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido el salario mínimo legal de lo que devenga el demandado **JAIRO GARCIA VERA**, identificado con C.C 1.094.243.317 expedida en Pamplona, en su condición de empleado de la Empresa CLARO COLOMBIA en Pamplona.

Para efectividad de la medida decretada, comunicar al pagador de CLARO COLOMBIA, en la ciudad de Pamplona, para que realice los descuentos correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 545182041002 y hasta nueva orden. Prevéngasele que de lo contrario responderá por dichos valores, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 593 C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros legalmente embargables consignados en la porción legal que tenga o llegare a tener la parte demandada **JAIRO GARCIA VERA** en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia
- Banco de Davivienda
- Banco Colpatria.
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Av Villas

Limitar la presente medida a la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.¹

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias mencionadas a fin de que realicen la retención ordenada y ponga a disposición de este Despacho y con destino a este proceso los dineros correspondientes hasta el límite señalado para que constituyan certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia cuenta N°. 545182041002.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora conforme a lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, para que realice las actuaciones necesarias para dar impulso a las medidas decretadas.

QUINTO: LIBRENSE por secretaria los oficios correspondientes, respecto de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Respecto de la medida cautelar solicitada sobre las **cesantías** del demandado, se NIEGA por ser improcedente, ya que dicho emolumento salarial esta protegido con la inembargabilidad, conforme al 344 del CST

NOTIFÍQUESE

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8:00 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YOANA MILENA DIAZ GELVEZ- RV INTEGRAL,
APODERADO: JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: FELIX ALBEIRO ACOSTA RIVEROS, ANDRES SAIN
DUARTE JAIMES Y MERY DUARTE JAIMES
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00151 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **VERBAL, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Conforme al contrato objeto de demanda, se tiene que en ésta se indica que la señora YOANA MILENA DIAZ GELVEZ, actuó como propietaria del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "RV INTEGRAL", al momento de su suscripción, sin embargo, en el encabezado de la demanda, poder y demás anexos se dice que la mencionada actúa es como administradora del mencionado establecimiento de comercio, así las cosas, deberá subsanarse y aclararse dicha situación.
2. En caso de que se mantenga la calidad de administradora de la señora YOANA MILENA DIAZ GELVEZ, deberá acreditarse dicha situación de forma eficiente e idónea.
3. En la demanda se omitió la indicación de los linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el inmueble, al amparo de lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., datos que tampoco se consignaron en el contrato de vivienda administrada No. 30, pues si bien se indicó que ellos reposarían en la cláusula décimo quinta del contrato, ésta corresponde a los datos de los codeudores y en ninguna otra parte del escrito se incluyó esa información, por lo que deberá corregirse dicha falencia en el libelo genitor.
4. Revisado el poder, se echa de menos la indicación del Juez, al que se dirige, situación que contraria lo prescrito en el artículo 82 CGP, numeral 1, por lo que deberá adecuarse el poder en dicho sentido.
5. Se echa de menos el certificado mercantil del establecimiento demandante, por lo que deberá subsanarse dicha deficiencia conforme a lo señalado en el artículo 85 de la norma procesal vigente.
6. Si bien se tiene que se esta solicitando medidas cautelares, aspecto en que el no es obligatorio hacer la remisión de la demanda a los demandados conforme lo estatuye la Ley 2213 de 2022, se tiene que no se allego la caución que exige

que el art. 590 del CGP., en tal sentido deberá la parte demandante allegar la caución correspondiente, para lo cual deberá tener en cuenta la suma de las pretensiones o en su defecto dar cumplimiento al Artículo 6 de la Ley 20013 de 2022.

7. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda y el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA.
APODERADO: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO: GERSON ALEXANDER FLOREZ DUQUE
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00152 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por el Banco **BBVA COLOMBIA**, mediante apoderada judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **GERSON ALEXANDER FLOREZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.031.816, para que en el término de (5) días, pague a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$79.126.028,82), por concepto de capital contenido en el pagaré No M026300105187603249602345022.

1.1 ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.649.187), por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de octubre de 2023 y hasta el 21 de marzo de 2024 fecha de presentación de la demanda, más los intereses que se causen desde el 22 de marzo de 2024 y hasta que se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **GERSON ALEXANDER FLOREZ DUQUE**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

¹ Artículo 8 Notificaciones Personales.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también el número telefónico disponible que para el caso es 3177034957.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Menor Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, para actuar como apoderada de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras.

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: GABRIEL CAMACHO SERRANO
DEMANDADO: ENRIQUE AMADO BUGALLO TELLEZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00153 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ENRIQUE AMADO BUGALLO TELLEZ**, identificado con la c.c. No. 77.155.561, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$33.986.576)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.77155561
- 2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (5.449.062)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, sobre la cantidad mencionada anteriormente, causados desde el 9 de marzo de 2024 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **ENRIQUE AMADO BUGALLO TELLEZ**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **GABRIEL CAMACHO SERRANO** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: LUIS ROBERTO CARVAJAL RIVERA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00154 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **LUIS ROBERTO CARVAJAL RIVERA** identificado con la c.c. No. 88.158.087, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.068-0074-004131373.
- 2. SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTE CUATRO PESOS (\$711.724)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la cantidad mencionada anteriormente, causados desde el 31 de octubre de 2023 al 18 de marzo de 2024, demás que se generen desde el día 19 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **LUIS ROBERTO CARVAJAL RIVERA**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere lega

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO ROBLES GELVES
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00155 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JORGE IGNACIO ROBLES GELVES**, identificado con la c.c. No.1.010.108.926, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$9.458.566)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.088-0074-005035489.
- 2. UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.095.695)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la cantidad mencionada anteriormente, causados desde el 02 de noviembre de 2023 al 18 de marzo de 2024, demás que se generen desde el día 19 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **JORGE IGNACIO ROBLES GELVES**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: JORGE IGNACIO ROBLES GELVES
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00155 00**

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial demandante se le requiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., para que precise en donde labora exactamente el demandado ya que en dicha solicitud manifiesta escuetamente que es miembro de la Fuerza Pública del Ministerio de Defensa y conforme al artículo 216 de la Constitución Política “*La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*” y a su turno, el 217 ibidem consagra que las Fuerzas Militares permanentes están constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, por lo que es indispensable tener la claridad que se echa de menos para ordenar la cautela.

NOTIFÍQUESE

La Juez

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: EIDER ALONSO RINCON HARO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00156 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **EIDER ALONSO RINCON HARO**, identificado con la c.c. No.1.090.390.329, para que en el término de (5) días, pague a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.494.417)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.070-0074-004590216.
- 2. QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$544.402)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la cantidad mencionada anteriormente, causados desde el 18 de julio de 2023 al 18 de marzo de 2024, demás que se generen desde el día 19 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **EIDER ALONSO RINCON HARO**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMANA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN.
APODERADO: DIEGO JOSE BERNAL JAIMES.
DEMANDADO: ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ, PABLO ANTONIO CAMARGO GONZALEZ y LEIDY YULAY MOGOLLON MOGOLLON.
RADICADO 54 518 40 03 002 **2024 00157 00**

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, promovida por la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, mediante apoderado judicial, al tenor del Título Valor aportado, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. Del P.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ**, identificado con la c.c. No.1.091.059.542, **PABLO ANTONIO CAMARGO GONZALEZ**, identificado con la c.c. No.88.151.881 y **LEIDY YULAY MOGOLLON MOGOLLON**, identificada con la c.c. No.1.094.265.945, para que en el término de (5) días, paguen a favor de la **COOPERATIVA- FINANCIERA COMULTRASAN**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)**, por concepto de saldo insoluto a capital del pagare No.049-0074-003565849.
- 2. UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRES PESOS (\$1.168.003)**, por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre la cantidad mencionada anteriormente, causados desde el 01 de octubre de 2023 al 18 de marzo de 2024, demás que se generen desde el día 19 de marzo de 2024 hasta que efectivamente se pague la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., en concordancia con lo normado con la ley 2213 del 13 junio de 2022¹, según sea el caso, el mandamiento de pago a la parte demandada **ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ, PABLO ANTONIO CAMARGO GONZALEZ y LEIDY YULAY MOGOLLON MOGOLLON**, y hacerle entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco (5)

¹ Artículo 8 NOTIFICACIONES PERSONALES.

días siguientes a la notificación personal y que goza del **término de diez (10) días** para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor².

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma³.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite Ejecutivo de Mínima Cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, Proceso Ejecutivo Capítulo I, artículo 430⁴ y subsiguiente del C. G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO JOSE BERNAL JAIMES** para actuar como apoderado de la parte demandante. Se deja constancia que revisados los antecedentes disciplinarios⁵ y la vigencia de la tarjeta profesional⁶, se encontró que ésta se encuentra vigente y que el profesional del derecho no cuenta con sanción alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.

² Artículo 431 y 442 C. G. Del P.

³ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

⁴ MANDAMIENTO EJECUTIVO Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legítima

⁵ Archivo PDF 05 del expediente electrónico.

⁶ Archivo PDF 06 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: KANAL Y HERMA LTDA
APODERADO: TINA JEDTHSEN LEAL SUESCUN.
DEMANDADO: MARIA HELENA BRAND CAMARO OTRO.
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00161 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Analizada la demanda se tiene que la pretensión respecto de los intereses de morosidad no se señaló de forma precisa las fechas de causación y liquidación de dicho concepto.
2. Revisados los anexos se tiene que el certificado mercantil asomado data del año 2022, por lo que deberá allegarse dicha documental actualizada, conforme lo rige el artículo 85 del C.G.P.
3. **TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.com, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL, REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: NATHALY YAJAIRA CARRASCAL BLANCO
APODERADO: CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
DEMANDADO: GLADYS TERESA MARCIALES PORTILLA- OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00162 00

Procede el despacho a establecer si la presente demanda **VERBAL, REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, cumple con los requisitos del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda como sus anexos se tiene que en la inspección judicial allegada como medio probatorio se relaciona que los señores JOSE LUIS VILLAMIZAR, JOSE ALEJANDRO GELVEZ Y AMPARO ESPITIA, son promitentes compradores de unidades residenciales edificadas sobre el inmueble objeto de demanda, sin embargo, sobre estas personas no se dirige la demanda, por lo que deberá aclararse dicha situación y en caso de que la demanda se dirija contra los mencionados, también deberá adecuarse el poder.
2. El poder anexo con la demanda fue allegado de forma incompleta, por lo que deberá subsanarse dicha situación.
3. Deberá corregirse el acápite denominado procedimiento, por cuanto la norma allí mencionada no corresponde a la naturaleza de la acción judicial que se esta demandando.
4. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado i02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane la demanda y el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá **presentar nuevamente la demanda y sus anexos**, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL -INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: MARIA LUDIS JAIMES MOGOLLON
APODERADO: MARLY YAJAIRA JAIMES FERNADEZ
SOLICITADA: ROSA MARIA GRANADOS de VILLAMIZAR
RADICADO: 54 518 40 03 002 2024 00163 00

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 183, 184 y 189 del Código General del Proceso en armonía la Ley 2213 de 2022, el despacho,

DISPONE:

Vista la solicitud presentada por la señora **MARIA LUDIS JAIMES MOGOLLON**, a través de apoderada judicial, de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte a **ROSA MARIA GRANADOS de VILLAMIZAR**, y advirtiendo que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 184 del C.G.P el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte extraprocésal, adelantada por la señora **MARIA LUDIS JAIMES MOGOLLON**, en contra de **ROSA MARIA GRANADOS DE VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2024 A LAS 3:00 P.M.**, para que se lleve a cabo la diligencia de interrogatorio, el cual se formulará verbalmente, por la apoderada de la solicitante el día de la audiencia señalada.

TERCERO: La diligencia se celebrará de forma presencial, en la sala de audiencias del Juzgado; **advirtiéndose que la inasistencia del citado al interrogatorio de parte solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria. (art. 204 del C.G.P).**

CUARTO: Notifíquese personalmente este proveído al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación, y a cargo de la parte interesada.**

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNADEZ**, para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada judicial de **MARIA LUDIS JAIMES MOGOLLON**, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la solicitud de prueba extraprocésal (*Art. 75 del C.G.P. en concordancia con el inc. 1 art. 5 de la Ley 2213 de 2022*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención¹, a la fecha, no aparece con sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Cualquier inquietud deben comunicarla oportunamente a través del correo electrónico j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024,
8:00 AM. ART. 295 CGP**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Diecinueve (19) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA PULIDO FERREIRA
APODERADO: PAULA ANDREA GONZÁLEZ ACEVEDO
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN GELVEZ DIAZ
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00165 00.**

I. RELACIÓN PROCESAL

La señora MARIA ANGELICA PULIDO FERREIRA actuando a través de apoderada judicial formula pretensión EJECUTIVO de mínima cuantía contra JHOAN SEBASTIAN GELVEZ DIAZ, en la cual se pretende se libre mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas y originadas en titulo valor.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 C.G.P. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La sentencia T-704/13 indica que *“el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa **y exigible**, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título expícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otras medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, **y que sea exigible**, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición”.* (negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Del estudio de la demanda encontramos, que el documento base de la ejecución aportado con la demanda, es decir el titulo valor letra de cambio LC-2111671658, no reúne los requisitos establecidos en el artículo precedente, toda vez que en el mismo no se estableció de forma clara, precisa y concreta la fecha de exigibilidad de la obligación a ejecutar a cargo del demandado.

Asimismo, si bien se detalló que se cancelaría en 7 cuotas, no se precisó plazo o condición desde la cual se hacían exigibles los instalamentos.

En tal virtud se echan de menos las condiciones de ser una obligación clara, expresa **y exigible** a cargo de la demandada, circunstancia particular por la que no se cumplen las exigencias del art. 422 del C.G.P., para predicarse la existencia de una obligación que pueda demandarse ejecutivamente por la vía civil.

Así las cosas, es procedente negar el mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM.
ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.
representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CAMACHO.
APODERADA: KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS
DEMANDADOS: JOSE GREGORIO GARCIA y JORGE GARCIA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00166 00**

Cumplidos los requisitos legales y toda vez que el título aportado como base del recaudo ejecutivo, reúne las condiciones exigidas para esta clase de títulos, y de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada: el Juzgado de conformidad con los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CAMACHO y en contra de los señores JOSE GREGORIO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.241.606 y JORGE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.222.881, por las siguientes sumas:

1. La suma de NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$919.475) por concepto de capital del pagaré No 56 con fecha de vencimiento del día 23 de abril de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 24 de abril de 2023 hasta el pago efectiva de la obligación.

SEGUNDO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o la Ley 2213 de 2022, el mandamiento de pago a la demandada, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, informándole que las sumas relacionadas las deben cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal y que gozan del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para realice la notificación, bien por el régimen previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el trámite digital consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ajustándose a la ritualidad

establecida para cada una de ellas, con el propósito de que el acto se cumpla en debida forma¹.

Se advierte que si se desconoce el correo electrónico y se hace uso de lo normado en el artículo 291 del C. G. Del P. la demandante indicará a la parte demandada el canal electrónico a través del cual podrá comunicarse con el Juzgado para efecto de la notificación j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, como también los números telefónicos disponibles que para el caso son 3177034957 y 5683804.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite ejecutivo de mínima cuantía previsto en la sección segunda Proceso Ejecutivo, Título Único, proceso Ejecutivo, Capítulo I, artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS, de conformidad con el poder conferido y lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., previa consulta de antecedentes disciplinarios² y de la vigencia de la Tarjeta Profesional³.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024.
8 AM. ART. 295 CGP**

¹ Corte Suprema de Justicia, STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, STC16733-2022, entre otras

² Archivo 11 del expediente electrónico

³ Archivo 12 ibidem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: WILSON SUAREZ NIETO
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00167 00**

Actuando a través de endosatario abogada, la empresa RENA WARE DE COLOMBIA S.A.S formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor WILSON SUAREZ NIETO.

Procede el despacho a establecer si la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, cumple con los requisitos del artículo 82 numerales 2, 4, 10 y 422 del Código General del Proceso para librar el correspondiente mandamiento y medidas.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Existe una contradicción entre el hecho segundo y la pretensión segunda, en relación con la fecha de exigibilidad de la obligación, lo que deberá aclarar y corregir.
2. No se allegó el pagaré desmaterializado Nro. 22037480 suscrito el 13 de septiembre de 2022, presuntamente endosado para el cobro, por el representante de la sociedad comercial demandante.
3. No es clara la dirección física donde se debe notificar el demandado y su domicilio, aspecto que deberá corregir.
4. Respecto a la dirección electrónica indicada, se omitió dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*
5. No se presentó la liquidación de los intereses de mora causados, situación que deberá corregir.
6. Debe aportarse Certificado de Cámara de Comercio de la parte demandante con una vigencia de expedición menor a 30 días.
7. ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio y deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al endosatario demandante, hasta tanto se subsane la demanda, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 016. FIJACIÓN VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA LUCIA SANGUINO QUINTERO
APODERADO: FRANKLIN RAMON SUAREZ
DEMANDADO: ARTURO JAIMES RIVERA Y OTRO-OTROS
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00168 00**

Procede el despacho a establecer si la presente demanda verbal de Pertinencia extraordinaria de dominio, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

Se advierte del escrito inaugural y sus anexos que no se encuentran satisfechas dichas exigencias, por lo que se inadmitirá (al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del mismo compendio normativo) para que se corrijan las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 75 del C.G.P, deberá adecuar el poder, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de prescripción¹.
2. Atendiendo la relación fáctica que nos ocupa y toda vez que el predio objeto de usucapión fue adquirido por compraventa otorgando la propiedad de dicho inmueble a la demandante y al Sr. FABIAN OCTAVIO BUENO JAIMES, deberá dirigir la demanda contra el referido comprador, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, dicha situación deberá adecuarse a su vez, en el poder otorgado.
3. ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo en caso de incumplimiento.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P).

¹ El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado demandante, hasta tanto se subsane el poder, conforme a lo anteriormente señalado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que deberá presentar nuevamente la demanda y sus anexos, integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co So pena de rechazo en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LIGIA QUIÑONEZ SIERRA
RADICADO: 54 518 40 03 002 **2024 00169 00**

Procede el despacho a establecer si la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la Señora LIGIA QUIÑONEZ SIERRA, cumple con los requisitos del artículo 82, 151 y 152 del Código General del Proceso para la correspondiente admisión.

La referida señora informa que requiere amparo de pobreza para promover proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en contra de los señores JESUS ALBERTO PABON GAMBOA y CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PORTILLA para lo cual afirma que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los costos que genera los honorarios de un abogado y los de un proceso judicial.

Para resolver lo propio, conviene recordar que el artículo 151 del C.G.P. establece:

“Se concederá amparo de pobreza quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, al abordar la figura de amparo de pobreza ha señalado:

*“2°) Noción de amparo de pobreza. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública (...)”*¹

Y sobre los requisitos de procedencia de este beneficio, la H. Corte Constitucional ha establecido:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”²

Respecto a la oportunidad para solicitar esta gracia, el artículo 152 del C.G.P. determina que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”*.

Ahora bien, en relación con la finalidad del amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia ha pontificado:

“3°) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

(...)

4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1 Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la

² Corte Constitucional, sentencia T339-18

eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano».

No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza»ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que lasolicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»³

(...)

4.2 Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-20160...”

De cara al marco legal y jurisprudencial citado, se encuentra que en el caso concreto la peticionaria esgrime las condiciones previstas tanto en la ley como en el precedente citado, esto es: “(...) *mis recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de iniciar el proceso de demanda, debido que soy ama de casa y no trabajo y no tengo ingresos.(...) como se observa, lo devengado por la suscrita no cubre los gastos de subsistencia, por lo cual no tengo la suficiente capacidad económica para sufragar los costos y costas de un proceso sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia*”, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe

³ Corte Suprema de Justicia. Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

(artículo 83 de la Constitución Política de 1991), por lo que sin más consideraciones resulta procedente acceder a la petición acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **LIGIA QUIÑONEZ SIERRA**, identificada con la C.C No. 27.251.652, de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Se designa como apoderado de la AMPARADA EN POBREZA al doctor **DIEGO JOSÉ BERNAL JAIMES**, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012 (correo diegojosebernal116@gmail.com TEL: 3123206033), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, de conformidad con el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P.

Ello, con el fin de que confeccione la demanda y represente en dicho trámite judicial a la amparada.

TERCERO: EXHORTESE a la amparada para que preste su colaboración a su apoderado judicial y aporte los documentos que éste requiera para el óptimo desempeño de la labor designada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


OLGA REGINA OMAÑA SERRANO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 16 FIJACIÓN 22 DE ABRIL DE 2024. 8 AM. ART. 295 CGP.